



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: INTERASEOS S.A. E.S.P.

Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD- ATLCO.

Radicado: No. 8758-3103-001-2.021-00088-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó tutelar el derecho de PETICION invocado por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela contra EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE SOLEDAD (IMTRASOL), a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 20 de agosto de 2020.

I.I. Pretensiones.

Solicita la accionante, que le sea amparado el derecho Constitucional fundamental de PETICION, solicitando que:

“...Se declare que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, está vulnerando mi derecho constitucional de PETICION.

Que se ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que de manera inmediata, de respuesta de forma clara y concreta, a la PETICION radicada por el suscrito el pasado 20 de agosto de 2020...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que el día 20 de agosto de 2020, envió desde el email recepcionmedellin@interaseo.com.co, que pertenece a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., derecho de petición al correo institucional pgrsf@transitosoledad.gov.co, de la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

Afirma que como no recibía respuesta, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por lo que tuvo que presentar una ACCION

DE TUTELA en su contra, la cual fue admitida el pasado 18 de septiembre de 2020, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad (Atlántico), bajo el radicado: 2020 – 00186.

Manifiesta que estando en trámite el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, dio respuesta parcial a la PETICION, el pasado 30 de septiembre de 2020, solicitando a INTERASEO S.A.S. E.S.P., información para continuar con el trámite solicitado.

Indica que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad (Atlántico), mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, negó la acción Constitucional, alegando en el fallo la carencia actual de objeto por hecho superado.

Añade que posteriormente en fecha 06 de octubre de 2020, allegó la información solicitada, con la finalidad de obtener una respuesta de fondo, sin que haya sido respondido en su integridad.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de 2020, negó el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta al considerar que en el transcurso del trámite de la acción constitucional el accionado dio respuesta a la presente acción de tutela, a través del oficio JUR No. 00110 de fecha Noviembre 19 de 2020 donde el Dr. JESUS ENRIQUE MONTENEGRO TERNERA da respuesta a la petición presentada por el accionante, allegando constancia de envío a la dirección de correo electrónico recepcionmedellin@interaseo.com.co.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra de la decisión, manifestando que si bien es cierto, que recibieron respuesta a su PETICION; la misma es incompleta, atendiendo que el vehículo identificado con PLACAS SDQ-972, se encuentra registrado en el RUNT como CLASE: TRACTOCAMION, cuando en realidad es una VOLQUETA.

Así mismo tampoco ha expedido el correspondiente acto administrativo, donde se ordene modificar en el RUNT, la inscripción de CLASE: TRACTOCAMION, cuando en realidad es una VOLQUETA, en lo referente al vehículo identificado con PLACAS SDQ-972.

V. CONSIDERACIONES.

V.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la empresa actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la empresa accionante presentó derecho de petición en fecha 20 de agosto de 2.020, solicitando corrección en el RUNT de las características de un vehículo de su propiedad identificado con la placa SDQ-972, la cual fue respondida en fecha 30 de septiembre de 2020, donde se requería información para dar respuesta de fondo, y mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2020, remitido al email: pgrsf@transitsoleidad.gov.co, aportó la documentación pertinente, sin que hasta la fecha de radicación de esta acción de tutela, hubiesen obtenido una respuesta a la misma.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela instaurada, decisión objeto de impugnación por la accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 20 de agosto de 2.020, presentó petición solicitando corrección en el RUNT de las características de un vehículo de su propiedad identificado con la placa SDQ-972, la cual fue respondida en fecha 30 de septiembre de 2020, donde se requería información para dar respuesta de fondo, y que mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2020, la parte accionante aportó la mayoría de los documentos requeridos que tenía en su poder.

Así mismo, hay constancia que la accionada a través de oficio JUR No. 00110 de fecha noviembre 19 de 2020 da respuesta a la petición presentada por el accionante, donde teniendo en cuenta la documentación allegada expedien los Resoluciones No. 0672 y 0673, donde se ordena corrección del vehículo, allegando constancia de envío a la dirección de correo electrónico recepcionmedellin@interaseo.com.co, demostrando que dio respuesta a la petición formulada, recayendo sobre el fondo de lo solicitado, notificada a la dirección vía correo electrónico.

Por lo anterior, y a pesar que la parte accionante insiste en que la misma fue incompleta al faltar un acápite de la corrección, específicamente en la clase: TRACTOCAMION a VOLQUETA, son circunstancias que escapan del Juez constitucional ordenar o autorizar, aunado a que la corrección realizada fue conforme a los documentos requeridos para tal fin, de los cuales no se logra desprender que se trate de clase: VOLQUETA, pues si bien se aportó con la demanda de tutela una Declaración de Importación de la DIAN, la cual se refiere a una VOLQUETA marca INTERNATIONAL, no se puede determinar, a través de este medio residual, si se trata del mismo automotor.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior, se dispondrá confirmar la sentencia de 1º instancia.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, conforme a lo expuesto en el parte motiva

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671a178373c781205581f60d3754762f948d407d27537a5c48f505efaf63d1e5

Documento generado en 13/04/2021 03:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**